CONSTANCIA SECRETARIAL.

Saboyá, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020) paso al Despacho de la Señora Jueza, el Proceso Verbal Adquisitivo de Dominio de la referencia, el cual se encuentra para estudio de admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTÉS
Secretario.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABOYÁ BOYACÁ
Treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020)

Tipo de proceso: VERBAL ADQUISITIVO DE DOMINIO
Demandante/Solicitante/Accionante: OVIDIO MOLANO MARTÍNEZ
Demandado/Oposición/Accionado: MIGUEL FELIPE VELANDIA ABRIL

ASUNTO:

Resolver si se admite inadmite o rechaza la demanda que el señor OVIDIO MOLANO MARTÍNEZ, identificado con la C. C. No. 4.096.646 de Chiquinquirá, actuando por intermedio de apoderado judicial Dr. MIGUEL FELIPE VELANDIA ABRIL, mayor de edad, vecino de Tunja con C.C. No. 1.049.635.418 de Tunja y T. P. No. 260.482 del C. S de la J. instaura por prescripción extraordinaria adquisitiva de Dominio, de los inmuebles denominado LA ESPERANZA y el predio de menor extensión denominado “VILLA TULIA MARÍA”, el cual hace parte de predio de mayor extensión denominado EL CHAMIZO, ubicados en la vereda Tibistá jurisdicción del municipio de Saboyá (Boy), con folios de matrículas inmobiliarias No. 072 – 6100 y 072-41852 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá (Boy), y cédulas catastrales No. 000000040092000 y 000000004090000 del IGAC, respectivamente, contra MARGOTH AVILA MARTÍNEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la presente demanda se halla para estudio de admisibilidad, procede esta Censora a verificar si las partes están legitimadas para incoar esta acción de prescripción, por lo que se tiene que la parte demandante acredita su legitimación para incoar la presente demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por ser el poseedor según los hechos primero, segundo, séptimo y octavo, y con base en lo consignado en la Escritura Pública No. 9268 del 19 de diciembre de 2008, otorgada ante la Notaria Sexta del Circulo de Bogotá.

Igualmente se aprecia en el hecho primero y con la escritura en cuestión, que el señor OVIDIO MOLANO MARTÍNEZ, no solo es poseedor, sino que la compra que se efectuó fue en común y proindiviso con la señora MARGOTH AVILA

MARTÍNEZ (parágrafo del numeral SEGUNDO de la escritura pública 9268 del 19 de diciembre de 2008).

En este orden en los hechos de la demanda no se expresa que circunstancia pudo haber ocurrido sobre la parte que manda la señora MARGOTH y desde cuando se dio alguna división, o compra de las cuotas entre los copropietarios, o si por el contrario nos encontramos frente a lo previsto en el art. 375-3 del C. G. P., por tanto se requiere a la parte actora que precise la legitimación por activa.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación por pasiva, encuentra esta Juzgadora que si bien la demanda se dirige contra MARGOTH AVILA MARTÍNEZ, por ser la copropietaria de los predios objeto de usucapión y con la escritura pública No. 9263 del 19-12-2008, otorgada en la Notaria Sexta de Bogotá, se demuestra esta situación, al igual que con lo dicho en el hecho primero, se da cuenta de la copropiedad, también es cierto que de acuerdo con lo previsto en el art. 375-5 Ejúsdem, se hace necesario adjuntar el Certificado Especial de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, de los inmuebles objeto de usucapión, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. También la misma norma prevé que "Siempre que en certificado figure determinada persona como titular de derecho real sobre, la demanda deberá dirigirse contra ella.

Por tanto se requiere a la parte activa, para que aporte en debida forma los CERTIFICADOS ESPECIALES de los predios con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 072 – 6100 y 072-41852 de la ORIP.

DEMANDA EN FORMA.

Frente a los hechos no se precisa si la posesión que ha ejercido el demandante OVIDIO MOLANO MARTÍNEZ sobre los dos inmuebles que pretende la propiedad en la demanda ha sido ejercida por él sólo y desde cuándo ya que en la escritura 9263 del 19/12/2008 se indica que "cada integrante de la parte compradora adquirió una cuota parte igual en común y proindiviso". Por tanto, se debe aducir este acontecimiento en los hechos.

Se hace necesario aportar del Certificado Especial de Tradición del inmueble a fin de constatar que no existen hipotecas o prendas que recaigan sobre estos predios, o si por el contrario, se deberán citar a los acreedores hipotecarios al proceso para lo que estimen en derecho, máxime que en la escritura pública tantas veces referida, se cita que existe o existió una hipoteca abierta y sin límite de cuantía a favor de DEUTSCHE BANK AG NEW YORK BRANCH, constituida mediante escritura Pública No. 3149 del 5 de junio de 2003, otorgada en la Notaria 6ª de Bogotá.

Se requiere a la parte actora que se precise ésta circunstancia en los hechos de la demanda, como quiera que ellos deben aparecer con tal diafanidad, como quiera que le sirven de sustento a las pretensiones, y de paso sustente con los títulos escriturarios del caso, si se canceló o no la hipoteca, y si la respuesta es negativa, citar al acreedor hipotecario como lo señala el numeral 5 del Art. 375 ibidem.

En los hechos, ni en el dictamen pericial, como prueba aportada con la demanda, no se precisa cuál es el área restante del predio EL CHAMIZO, una vez se segrega el área del inmueble objeto de usucapión.

Ahora bien se tiene que según el certificado del IGAC del predio EL CHAMIZO cuenta con un área de 6 Ha 8031.00m2 y en el dictamen se afirma que el predio según sus linderos generales actualizados tiene un área de 7 Hect-1626m2 y los linderos particulares actualizados del predio a usucapir VILLA TULIA MARÍA, TIENE N PARE DE 4 Hect- 6926m2, sin expresarse las razones de las diferencia del área del predio que refiere el certificado del IGAC y lo que se afirma en el dictamen.

Dentro de los anexos de la demandada, se adjuntan dos contratos de empeño, suscritos el día 11 de marzo de 2014 y el 11 de julio de 2017, sin mencionar en los hechos cuál es su fundamento, por lo que se requiere al actor para que indique la razón de su aporte al proceso.

Por último el Despacho avizora que no se presentó soporte en el que indique que la demanda se le corrió traslado a la parte demandada como lo establece el inciso cuarto del Art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, circunstancia que es causal de inadmisión.

Por las anteriores razones, procederá esta censora ***inadmitir*** la demanda para que la parte actora en el término legal de cinco (5) la subsane, so pena que se proceda a dar aplicación al art. 90 – 1 Ídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de Pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por OVIDIO MOLANO MARTÍNEZ, identificado con la C. C. No. 4.096.646 de Chiquinquirá, actuando por intermedio de apoderado judicial Dr. MIGUEL FELIPE VELANDIA ABRIL, mayor de edad, vecino de Tunja con C.C. No. 1.049.635.418 de Tunja y T. P. No. 260.482 del C. S de la J., del inmueble denominado LA ESPERANZA y el predio de menor extensión denominado “VILLA TULIA MARÍA”, el cual hace parte de predio de mayor extensión denominado EL CHAMIZO, ubicados en la vereda Tibistá jurisdicción del municipio de Saboyá (Boy), con folios de matrículas inmobiliarias No. 072 – 6100 y 072-41852 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá (Boy), y cédulas catastrales No. 000000040092000 y 000000004090000 del IGAC, respectivamente, contra MARGOTH AVILA MARTÍNEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: TENER como demandante al señor OVIDIO MOLANO MARTÍNEZ, identificado con la C. C. No. 4.096.646 de Chiquinquirá. Por lo signado en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER y tener como Apoderado Judicial al Dr. MIGUEL FELIPE VELANDIA ABRIL, mayor de edad, vecino de Tunja con C.C. No. 1.049.635.418 de Tunja y T. P. No. 260.482 del C. S de la J., en los mismos términos y para los efectos conferidos en el memorial poder otorgado por el demandante OVIDIO MOLANO MARTÍNEZ, identificado con la C. C. No. 4.096.646 de Chiquinquirá.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Para los fines legales pertinentes. (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica en Estado Civil No. 22 del 31 de julio de 2020

Firmado Por:

LIZ CAROLINA ROJAS SALGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SABOYA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea08508f8f86baa5c069e7a00704a14e91dbaf68ddfe061b97a9a096158cd97**
Documento generado en 30/07/2020 10:44:46 a.m.